

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00086-00

*Seria del caso resolver el recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandante, de no ser porque en atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente.*

*Al incoar la demanda, el abogado José Manuel Herrera Rodríguez, dirigió la demanda contra la Asociación Provivienda de Trabajadores y para tal fin aportó certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, expedido el 4 de diciembre de 2017.*

*No obstante, ni en el poder ni en el escrito de demanda tuvo en cuenta que, para el momento de la presentación, la asociación se encontraba liquidada e inscrita en el registro mercantil de donde se lee que “la entidad se encuentra liquidada”.*

*Sobre este aspecto, ello es, la capacidad para demandar y ser demandada de las personas jurídicas liquidadas, la Superintendencia de Sociedades en los Conceptos 220-036327 de 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:*

*“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*

*“(...) “Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, **las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar**, en consecuencias tales atribuciones o “reservas “ realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...” (Negrillas fuera de texto).*

*Y específicamente en la Circular 220-036327 de 21 mayo de 2008, indicó*

*“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”*

*De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de la liquidación la persona jurídica desapareció del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la asociación liquidada perdió la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.*

*Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.*

*De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o Proceso No.: 110013103038-2021-00080-00 taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).*

*Así las cosas, conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas, se observa que la demanda se presentó el 21 de febrero de 2018 y fue admitida mediante auto de 19 de abril de la misma anualidad, fechas en la que ya había sido liquidada la demandada, tal como consta en el certificado de existencia y representación obrante en el archivo "01DemandaAnexos" folio 8 del expediente digital, careciendo de capacidad jurídica para ser demandada.*

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 19 de abril de 2018 que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso respecto a la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES a partir del auto día 19 de abril de 2018 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABRIR** carpeta separada con las actuaciones declaradas nulas, para lo cual la secretaría procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **136** hoy **20** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2669ec313011df74b03c1b32eeb0e3b11bf644b2dd5a0a02f9720083275e4**

Documento generado en 19/10/2023 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**